

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para el demandado RAFAEL EDUARDO ECHEVERRY GUERRERO, quien quedó notificado de manera personal del mandamiento de pago, el día 6 de mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió así: 7, 10, 11, 13, 14, 18, 20, 21, 24 y 27 de mayo de 2021.

Los días 12, 19, 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos debido al Paro Nacional apoyado por Asonal Judicial S.I.

DENTRO DEL TÉRMINO EL DEMANDADO NO PROPUSO EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Junio 23 de 2021

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	889
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDIFICIO CERROS DE BELÉN
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO ECHEVERRY GUERRERO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00013-00

ANTECEDENTES:

El **EDIFICIO CERROS DE BELÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL** demandó coercitivamente al señor **RAFAEL EDUARDO ECHEVERRY GUERRERO**, con el fin de obtener la cancelación las cuotas de administración, cuotas extraordinarias y seguros de áreas comunes, respecto del apartamento 901 y parqueaderos 6 y 7 ubicados en dicha propiedad horizontal; sumas contenidas en el auto emitido el 4 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado quedó notificado de la orden de pago de manera personal, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el día 6 de mayo de 2021. Una vez vencido el término otorgado para que propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra.

Si bien solicitó la terminación del proceso por pago, al pagar a favor de la demandante la suma \$11.631.628 el día 13 de mayo de 2021, a dicha solicitud no se accedió por las razones expuestas en auto del 10 de Junio de 2021. En efecto, se precisó en dicho auto "Tomando en consideración la manifestación de la apoderada judicial demandante y una vez verificado el crédito cobrado a través de este proceso, no se accede a la terminación del proceso por pago de la obligación en tanto la suma consignada es insuficiente para cubrir totalmente las cantidades de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago más las costas procesales. Por tal razón, la suma de dinero consignada por la parte demandada en cuantía de \$11.631.628 el día 13 de mayo de 2021 en la cuenta bancaria a nombre de la demandante, se tiene como abono a la obligación, los cuales se imputará conforme al art. 1653 del C. Civil..."

De estas forma las cosas, se continuará el proceso como quiera que no es dable terminarlo por pago y el demandado no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título ejecutivo que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 48 de la Ley 675 de 2001 y 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$702.329** (equivalente al 5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **RAFAEL EDUARDO ECHEVERRY GUERRERO** y a favor del **EDIFICIO CERROS DE BELÉN – PROPIEDAD HORIZONTAL**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$702.329**

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: TENER en cuenta el abono indicado en el auto de fecha 10 de Junio de 2021.

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

El presente auto NOTIFICADO POR ESTADO No. <u>0096</u> De fecha: <u>junio 24 de 2021</u> Secretario _____

mbg